



Diputación Provincial de Toledo

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público y de la suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 226, correspondiente al día 28 de noviembre de 2017, sin que contra el mismo se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y a efectos de lo dispuesto en el núm. 4 de dicho artículo, se transcribe íntegramente el texto de la Ordenanza reguladora precitada:

Ordenanza Fiscal reguladora del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público y de la suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario

Exposición de motivos.

La normativa de aplicación a la tramitación por parte de las entidades locales de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias y demás de derecho público se encuentra recogida en los artículos 65 y 82 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y 44 a 54 del Real Decreto 929/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

La regulación de estas materias en ambos textos legales fundamentalmente se dirige a supuestos en los que las deudas a fraccionar o aplazar suelen ser de gran cuantía y los expedientes a tramitar de extrema complejidad, produciéndose una gran inconcreción respecto a las circunstancias y requisitos a tener en cuenta en las distintas fases de tramitación de estos procedimientos, haciendo necesario un preciso y exhaustivo desarrollo reglamentario por parte de las entidades locales para atender las solicitudes de fraccionamiento de deudas de cuantía reducida y características singulares como son las de cobro periódico por recibo, evitando al máximo los actos administrativos singulares y respetando los principios de igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Para cubrir esta necesidad de desarrollo normativo, este OAPGT aprobó hace 13 años una primera Ordenanza Fiscal reguladora de estos procedimientos y de la suspensión, que ha sufrido diferentes modificaciones, la última de las cuales entró en vigor en enero de 2013, dirigidas todas ellas a la adaptación de esta norma tributaria a la evolución tanto de la economía, en general, como de la capacidad económica de los contribuyentes para hacer frente al pago de sus deudas.

Sin embargo, del análisis del texto vigente se deduce que la misma contiene algunas carencias y vacíos regulatorios, que ha permitido disfunciones e interpretaciones ajenas a los objetivos pretendidos por la norma, lo que han impedido una eficaz gestión de un determinado número de procedimientos, por lo que se hace necesaria su reconsideración y sistematización, elaborando una nueva ordenanza y derogando, en consecuencia, la actualmente vigente.

Por otra parte la transformación que ha supuesto la introducción de la administración electrónica, la regulación y efectividad del ejercicio del derecho/obligación a relacionarse electrónicamente con la administración, junto con las herramientas informáticas y telemáticas disponibles en todos los ámbitos de la administración y al alcance de los contribuyentes, permite introducir un procedimiento automatizado de concesión de fraccionamientos, que estará limitado y condicionado a unos supuestos concretos de fraccionamientos de deuda de importe reducido en periodo de pago voluntario.

Este procedimiento de actuaciones administrativas automatizadas, en régimen de autoconsumo, donde por sus características y condiciones de plazo y cuantía, se prescinde de aportación de documentación y de requerimientos, se regula en la Sección 2, del capítulo segundo de esta ordenanza, y se materializa mediante acceso electrónico del solicitante a través de la sede electrónica del OAPGT, firmándose la resolución de concesión mediante sello electrónico de Órgano o sistema automatizado similar.

Además de la agilización y reducción de plazos y costes de gestión que supone su implantación, puede estimarse que en el transcurso de 3-4 ejercicios tributarios, por este procedimiento automatizado se estima que podría llegar concederse aproximadamente un tercio de los fraccionamientos actualmente tramitados, es decir, ente 3.000 y 3.500 expedientes.

Así mismo, en la Sección 3, se regula el procedimiento ordinario de aplazamiento y fraccionamiento donde se definen con mayor precisión los plazos máximos y cuotas mínimas para la concesión de fraccionamientos tanto con garantía como sin ella, los límites y efectos de los informes municipales, emitidos en calidad de Entidad Local titular de la deuda afectada, tanto para la concesión de fraccionamientos excepcionales como para la dispensa de garantías, la concreción de los documentos que deben aportarse en cada caso, cómo han de interpretarse los mismos, los criterios de evaluación de requisitos tan importantes como la necesidad económica, las situaciones transitorias de iliquidez, si la situación de insolvencia es coyuntural y cuándo pasa a ser estructural, etc., cuestiones todas ellas que no descritas con suficientemente claridad en la ordenanza hasta ahora vigente.



Igualmente se introduce una Sección 4, comprensiva del fraccionamiento especial de recibos anuales del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, trasladándose su regulación desde la disposición adicional primera, mejorando su sistemática al haberse consolidado este fraccionamiento singular en la gestión ordinaria del padrón de IBI-U.

Por todo lo anterior y en base a la potestad reglamentaria concedida por la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículos 102.6 del mismo texto legal y 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se dicta la presente.

Ordenanza Fiscal reguladora del procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de derecho público y de la suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario

Capítulo Preliminar

Artículo 1. Fundamento de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.6 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales e, igualmente, en desarrollo del apartado 1.e del artículo 7 y el apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular:

- a) El fraccionamiento y aplazamiento de pago de las deudas tributarias y demás derecho público.
- b) La suspensión de la ejecución de los actos de contenido tributario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación:

- a) A las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público cuya recaudación corresponda al Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, (en adelante, OAPGT) ya sea por delegación o encomienda.
- b) A los actos de contenido económico que correspondan a los órganos del OAPGT ya sea por delegación o encomienda.

Capítulo 1. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y demás ingresos públicos

Artículo 4. Modalidades de fraccionamiento:

La presente Ordenanza fiscal regula las siguientes modalidades de fraccionamientos:

- a) Ordinarios, amparados en el artículo 65 de la Ley General Tributaria.
- b) Automatizados, los fraccionamientos ordinarios que son concedidos conforme a lo previsto en los artículos 96 de la Ley General Tributaria y 41 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- c) Especial, para los recibos anuales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana establecido al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sección 1ª Fraccionamiento ordinario

Artículo 5. Normas generales.

1. Las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse a solicitud del obligado en los términos establecido en la presente Ordenanza fiscal y previa solicitud del obligado cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. El aplazamiento del pago de una deuda no superará los 6 meses.
3. Los fraccionamientos se liquidarán en cuotas mensuales. La cuota mínima mensual resultante del fraccionamiento no podrá ser inferior a 50,00 euros.
4. Los plazos máximos por los que podrán fraccionarse la deuda serán:

IMPORTE DE LA DEUDA A FRACCIONAR	DEUDA EN PERIODO DE PAGO VOLUNTARIO
Entre 100 y 3.000,00 €	8 MESES
Entre 3.000,01 y 15.000,00 €	15 MESES
Entre 15.001,00 y 30.000,00 €	18 MESES
Entre 30.001,00 y 60.000,00 €	20 MESES
Más de 60.000,00 €	24 MESES



IMPORTE DE LA DEUDA A FRACCIONAR	DEUDA EN PERIODO DE PAGO EJECUTIVO
Entre 100 y 700 €	5 MESES
Entre 700,01 y 15.000,00 €	12 MESES
Entre 15.001,00 y 30.000,00 €	15 MESES
Entre 30.001,00 y 60.000,00 €	15 MESES
Más de 60.000,00 €	15 MESES

Excepcionalmente, y con arreglo a lo establecido en esta Sección, podrá concederse el fraccionamiento de las deudas entre 100,00 y 15.000,00 euros por un período superior al señalado en el cuadro del presente apartado y/o con una cuota fraccionada mínima inferior a 50,00 euros. En todo caso, el OAPGT no concederá aplazamientos o fraccionamientos por periodos superiores a 24 meses en período voluntario y 20 meses en período ejecutivo, y una cuota fraccionada mínima inferior a 25,00 euros.

5. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria.

Artículo 6. Iniciación. Solicitud.

1. Datos que debe contener la solicitud:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente, lo que deberá acreditarse.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo establecido en esta Ordenanza.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el IBAN en que deba efectuarse el cargo en cuenta.

g) Fecha y firma del solicitante.

La solicitud deberá ser presentada cumplimentando el modelo oficial aprobado al efecto.

2. Documentos que debe acompañar:

Con excepción de la concesión automatizada de fraccionamientos, se deberá acompañar los siguientes documentos.

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

e) Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), de este artículo, la siguiente documentación:

Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

f) Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), la siguiente documentación:

Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.



Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

h) Cuando la solicitud interese el pago en cuotas inferiores o plazos superiores a los previstos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal, además de los documentos a que se refiere el apartado 2.b), c) y d), la siguiente documentación:

Informe emitido y suscrito por el responsable de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia del solicitante en el que se haga constar, entre otras circunstancias, la concurrencia de situaciones de exclusión social, desempleo y otras de análoga o similar naturaleza.

i) Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

3. Plazo de presentación.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

4. Subsanación de defectos de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no acompañe los documentos citados en el artículo anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 7 de esta norma.

5. Consecuencias de la falta de subsanación defectos en la solicitud.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 7. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido por haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o por haber sido remitido el expediente al Ministerio Fiscal por concurrir alguno de los supuestos regulados en el artículo 305 del Código Penal, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos objeto de dicho procedimiento de comprobación o investigación.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

**Artículo 8. Normas generales sobre garantías.**

Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los siguientes términos:

1. Con carácter general, el peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, o sociedades de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Si la garantía se constituye en su totalidad de esta manera, el interés devengado en el período aplazado o fraccionado será el legal del dinero.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.

Prenda con o sin desplazamiento.

Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes residentes en la provincia de Toledo de reconocida solvencia, conforme al modelo aprobado por el O.A.P.G.T.

Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora asociados a dicha fracción y el 25 por 100 de ambas partidas.

4. Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El obligado tributario podrá solicitar del O.A.P.G.T., que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores, sin que en estos supuestos sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 81 apartado 5 de la LGT.

6. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea alguna Administración Pública.

7. Cuando se acuerde el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en ejecutiva en ningún caso se levantarán los embargos practicados con anterioridad, salvo si los mismos son sustituidos por unas mejores y más idóneas garantías.

Artículo 9. Garantías instrumentadas mediante aval.

Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El aval ha de ser solidario con respecto al deudor principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del O.A.P.G.T.

b) Estará vigente hasta la cancelación de la deuda y deberá ser prestado sin término fijo y hasta tanto el O.A.P.G.T., autorice su cancelación.

c) El nombre, apellidos y N.I.F. de la persona avalada deberá coincidir con los del titular de la deuda fraccionada o aplazada.

d) Identificación de la deuda objeto del aval.

e) El beneficiario del aval deberá ser el O.A.P.G.T.

Artículo 10. Garantías no dinerarias.

1. Cuando se solicite admisión de garantía real no dineraria, se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente a juicio del O.A.P.G.T.

2. Los obligados tributarios podrán constituir directamente garantía personal y solidaria, debiéndose expedir en el modelo que figura aprobado al efecto, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período voluntario de pago, que no superen el importe de 15.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 12 meses.

b) En el caso de deudas pendiente de ingreso, o aplazadas sin prestación de garantía, en período ejecutivo de pago, que no superen el importe de 15.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 6 meses.

3. En caso de ofrecimiento de garantía distinta al aval o certificado de seguro de caución, como justificación documental de la dificultad de obtener dichas garantías, se exigirá certificado emitido por las entidades de crédito o caución con los que habitualmente opere el interesado.

4. Cuando la justificación de la garantía aportada por el solicitante, distinta de aval, no se estimase suficiente, se pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta ordenanza, con advertencia de que, si no lo hiciere, se desestimará la solicitud.

5. El informe o certificado de tasación de aquellos bienes muebles o inmuebles ofrecidos en garantía caducará a los seis meses contados desde la fecha de su emisión, salvo que en el mismo se indique un plazo de caducidad más breve.

En el caso de tasaciones con una antigüedad superior a seis meses e inferior a dos años, bastará con una actualización de la misma.

6. En el caso de personas físicas o jurídicas, empresarios o profesionales, obligados por ley a llevar contabilidad, se exigirá que las cuentas anuales que se presenten sean las depositadas en el Registro Mercantil.



7. Se rechazarán aquellas garantías que no se consideren idóneas para asegurar la recuperación del crédito público, entre otras y con carácter general, las que supongan segundas o ulteriores cargas de un bien o derecho. Igualmente se podrá denegar la solicitud cuando la garantía ofrecida hubiese sido rechazada con anterioridad por el OAPGT por falta de suficiencia jurídica o económica, o por falta de idoneidad, especialmente desde el punto de vista de su ejecución.

8. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 11. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.

Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurran las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley General Tributaria, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 12. Dispensa de garantías.

1. Quedan dispensados de la constitución de garantía los obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período voluntario de pago, cuyo importe total no superen la cantidad de 10.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 15 meses. Si el obligado tributario tuviera pendiente de ingreso deudas en periodo ejecutivo, en conjunto, no podrán superar la cantidad de 18.000,01 euros.

2. Igualmente quedan dispensados de la constitución de garantía aquellos obligados tributarios con deudas pendientes de ingreso en período ejecutivo de pago, cuyo importe total no superen la cantidad de 8.000,01 euros y siempre que el aplazamiento o fraccionamiento se otorgue por un plazo no superior a 12 meses. Si el obligado tributario tuviera pendiente de ingreso deudas en periodo voluntario, en conjunto, no podrán superar la cantidad de 18.000,01 euros.

3. Así mismo, podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantía con arreglo al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

a) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública.

En dicho informe deberá quedar acreditado con claridad tanto la insuficiencia de bienes a aportar en garantía como la afectación de su capacidad productiva y del mantenimiento del nivel de empleo de la empresa solicitante del fraccionamiento en el supuesto de que su patrimonio fuera ejecutado.

b) Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen y queden acreditadas en el expediente, previo informe favorable del Ayuntamiento titular del tributo o ingreso de naturaleza pública, justificativo de la concurrencia de estas circunstancias excepcionales. En todo caso se verificará la concurrencia de estas circunstancias.

Artículo 13. Tramitación.

1. Consecuencias de la presentación:

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo. Para ello, recibida la solicitud se procederá a la inmediata suspensión de la acción de cobro, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente en período ejecutivo, no se suspenderán las actuaciones de cobro hasta la terminación del procedimiento, salvo que se estimara por el órgano competente para su concesión que concurren motivos suficientes que pudieran justificar su suspensión cautelar, lo que se motivará en el expediente.

2. Evaluación de la situación económico-financiera.

Para la resolución de los expedientes, el órgano competente para su resolución evaluará el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras del obligado al pago.



Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras deberá entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de sus obligaciones tributarias en los plazos establecidos para ello.

En el análisis de la situación de transitoriedad se evitará que el interesado consiga, a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, por efecto de la suspensión del inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación, un aplazamiento o fraccionamiento del pago sistemático de sus deudas, especialmente en los tributos de cobro periódico.

Al objeto de analizar las circunstancias concurrentes, reflejo de dificultades estructurales, se examinará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se tendrá en cuenta aquellas situaciones no transitorias de falta de liquidez o de falta de viabilidad de la actividad, con especial atención en las solicitudes de plazos dilatados o con dispensa total o parcial de garantía.

En concreto se examinará:

El cumplimiento ordinario de sus obligaciones tributarias y de otros aplazamientos o fraccionamientos vigentes concedidos con anterioridad.

La reiteración en la solicitud de aplazamientos y fraccionamientos pago.

La cancelación por incumplimiento de otros aplazamientos y fraccionamientos pago.

Artículo 14. Resolución.

1. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del O.A.P.G.T. Transcurrido el citado plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud a los efectos de promover el recurso procedente, todo ello sin perjuicio del deber de resolver expresamente el procedimiento, con las salvedades establecidas en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos, los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, o en caso de falta de pago, y el cálculo de los intereses. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

3. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley General Tributaria, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. En el supuesto de que el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

5. Se inadmitirán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

6. Se denegarán las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el momento de efectuar la propuesta hayan transcurrido los plazos solicitados o se hayan incumplido los plazos propuestos durante la tramitación, pues ello será acreditativo del carácter no transitorio de la situación de dificultades económico-financieras.

b) Cuando por los deudores se hayan incumplido aplazamientos o fraccionamientos de pago concedidos con anterioridad, pues ello puede suponer un indicio de dificultad estructural, salvo que se justifique adecuadamente su carácter coyuntural.

c) Cuando, tras el oportuno requerimiento, no se justifique debidamente la imposibilidad de presentación de aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguro de caución.

d) Cuando el interesado ofrezca una garantía ya previamente rechazada por falta de idoneidad, o de suficiencia jurídica o económica.

Sección 2ª Fraccionamiento automatizado

Artículo 15. Normas Generales.

1. Las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público que se encuentren en período voluntario de pago, podrán aplazarse o fraccionarse a solicitud del obligado en los términos establecidos en la presente Ordenanza fiscal y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, circunstancia que se presume acreditada por el cumplimiento de las normas generales establecidas en el presente artículo y la propia resolución automatizada de concesión.

No se admitirá el fraccionamiento automatizado en los casos en los que el obligado sea deudor en período ejecutivo.

2. El plazo máximo de concesión del fraccionamiento será de nueve mensualidades y el importe de la deuda a fraccionar no podrá superar la cantidad de 3.000,01 euros.

3. Los fraccionamientos se liquidarán en cuotas mensuales. La cuota mínima mensual resultante del fraccionamiento no podrá ser inferior a 50,00 euros.

Artículo 16. Solicitud.

1. Datos que debe contener la solicitud:



- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.
- c) Número de fracciones en que será pagada la deuda.
- d) Orden de domiciliación bancaria, indicando el IBAN en que deba efectuar el cargo en cuenta.
- e) Fecha y firma electrónica del solicitante.

2. La solicitud deberá ser presentada cumplimentando el formulario disponible en la Sede Electrónica del OAPGT para esta modalidad de fraccionamiento.

3. Los requerimientos de identificación y firma electrónica por parte de los obligados se realizará en las condiciones establecidas por las resoluciones aprobadas al efecto por los órganos competentes del OAPGT y disponibles en su Sede Electrónica.

Artículo 17. Garantías.

Quedan dispensadas de la prestación de garantías las deudas que pueden ser fraccionadas por el procedimiento de concesión automatizada.

Artículo 18. Tramitación.

La tramitación se realizará en el Sistema de Información Tributario del OAPGT mediante la validación de los datos de la solicitud por los algoritmos dispuesto en sus especificaciones y programación.

Si en el curso de validación el sistema rechazara su aceptación, el obligado será informado de ello con indicación de la causa que podrá ser debida a error en la identificación del obligado o incumplimiento de alguna de las condiciones dispuesta en la presente Ordenanza.

El rechazo de la aceptación no podrá ser objeto de impugnación al poder acogerse el obligado al procedimiento ordinario que, en el caso de tratarse de deudas de concesión de fraccionamiento automatizado, se encuentra sujeta a las mismas condiciones.

Artículo 19. Resolución.

Validada favorablemente la solicitud por Sistema de Información Tributario del OAPGT, se concederá el fraccionamiento mediante resolución automatizada y en el mismo acto. El documento de concesión será firmado mediante sello electrónico del órgano competente del en los términos establecido en la Ley Reguladora del Sector Público.

El Director del OAPGT es el órgano responsable de la resolución a efectos de su impugnación.

Sección 3ª Fraccionamiento Especial para los recibos anuales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana

Artículo 20. Normas generales.

1. Las deudas de los recibos anuales del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo pago haya sido domiciliado serán fraccionadas en las condiciones y términos regulados en la presente sección.

2. El fraccionamiento será aplicado a deudas por importe superior a 90,00 euros.

3. El pago de la deuda se fraccionará en dos plazos que corresponderán cada uno de ellos al 50 por 100 de la deuda. El primer plazo deberá hacerse efectivo el último día del período voluntario de pago y el segundo plazo el 5 de octubre o inmediato hábil posterior.

Artículo 21. Iniciación. Solicitud.

1. La domiciliación de pago del recibo anual comportará la solicitud de su fraccionamiento especial, salvo que el obligado manifieste expresamente la exclusión del fraccionamiento.

Artículo 22 Tramitación.

1. Para acogerse al fraccionamiento será necesario que el recibo se encuentre domiciliado al menos con dos meses de antelación al inicio del período de pago voluntario.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 4 de 2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los fraccionamientos regulados en el presente artículo.

3. En el caso de Ayuntamientos que tengan establecida en sus ordenanzas fiscales bonificaciones a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas, las bonificaciones se harán efectivas con el pago de la segunda fracción.

Artículo 23. Resolución.

El fraccionamiento será automáticamente admitido por la mera domiciliación del recibo y el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22. 1 de la presente Ordenanza fiscal y será aplicado en los sucesivos ejercicios en los que permanezca el recibo domiciliado.

Artículo 24. Exclusión.

Una vez domiciliado recibo sin que en la solicitud haya manifestado expresamente la exclusión de esta modalidad de fraccionamiento, el podrá solicitar la renuncia a dicho fraccionamiento con una antelación de al menos dos meses a la fecha de inicio del periodo voluntario de pago.



Sección 4ª Intereses y efectos de la falta de pago

Artículo 25. Intereses.

1. Salvo el fraccionamiento especial del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, en la concesión de fraccionamiento y aplazamiento de pago se calcularán intereses de demora de acuerdo con los apartados siguientes:

a) En caso de concesión del aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses igualmente no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

b) En caso de concesión de fraccionamientos se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda. Si se solicitó en período voluntario se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

2. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si se solicitó en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si se solicitó en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 26. Efectos de la falta de pago.

1. En el aplazamiento En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo del período ejecutivo que corresponda.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En el fraccionamiento ordinario o automatizado la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la fracción no pagada y sus intereses devengados, con el recargo del período ejecutivo correspondiente, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. De no efectuarse el pago total en el plazo establecido, se considerarán vencidas las fracciones pendientes y se iniciará el período ejecutivo para las mismas mediante el procedimiento de apremio.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago procediéndose, en su caso, a la ejecución de la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda pendiente.

3. En el fraccionamiento especial del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, la falta de pago se producirá los siguientes efectos:

a) El impago del primer plazo por causa imputable al obligado tributario anulará el fraccionamiento concedido, iniciándose el período ejecutivo para la totalidad de la deuda tributaria al día siguiente del vencimiento del plazo del período voluntario de pago, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

b) El impago del segundo plazo por causa imputable al obligado tributario iniciará el período ejecutivo de la fracción incumplida al día siguiente de su vencimiento, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de la fracción incumplida.

Capítulo 2. Suspensión de los actos de contenido económico

Artículo 27. Reglas generales de la suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo anterior, la ejecución del acto impugnado quedará suspendida a instancia del interesado cuando, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, aporte las garantías exigidas por la normativa vigente.

3. Se podrá suspender las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía:

a) Cuando el O.A.P.G.T., aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

b) Cuando se solicite una compensación de deuda.

c) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.

d) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.

e) Durante la tramitación de ejecución de garantía.



4. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión deberán ser motivadas y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5. Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

Artículo 28. Normas comunes.

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, sólo podrá afectar a las actuaciones del procedimiento administrativo que se produzcan con posterioridad.

La garantía alcanzará a cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión, más el 25 por 100 de ambos importes. La garantía tendrá duración indefinida en tanto no se resuelva el recurso y el O.A. P.G.T., no autorice su cancelación, pudiendo extender sus efectos a la vía Contencioso Administrativa en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo anterior.

Cuando sea desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, por todo el tiempo que durase la suspensión.

En el caso de que en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

Artículo 29. Suspensión automática.

1. La suspensión será automática cuando el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas de la presente ordenanza. En este caso no se adoptará resolución expresa y se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud. A la solicitud se acompañarán los documentos justificativos de la garantía constituida y copia del recurso cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito del recurso.

2. La garantía a constituir por el interesado para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el O.A.P.G.T., y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

- a) Ingreso de dinero efectivo en la cuenta del O.A.P.G.T., habilitada al efecto.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 1.502,53 euros.

3. Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, o por no reunir los requisitos de forma o fondo establecidos en la presente ordenanza, se requerirá al interesado concediéndole un plazo de diez días, para subsanar los defectos, advirtiéndole que, si así no lo hiciere, se dictará resolución denegando la suspensión.

Artículo 30. Suspensión no automática.

1. Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión. En el caso de aportar como garantía bienes inmuebles deberán estar ubicados en la provincia de Toledo. No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2. Cuando se haya realizado requerimiento al interesado, en los supuestos que se establecen en el artículo anterior, se adoptará resolución expresa otorgando o denegando la suspensión y se procederá a su notificación. La resolución otorgará la suspensión cuando el interesado haya atendido en plazo el requerimiento realizado subsanando los defectos apreciados, surtiendo efectos la suspensión desde la fecha de presentación de la solicitud. La resolución denegará la suspensión cuando no concurran los requisitos legales o no resulten acreditados, o cuando, siendo necesarias las garantías ofrecidas fuesen jurídica o económicamente insuficientes.

Artículo 31. Suspensión de actos sin contenido económico líquido.

1. Podrá acordarse la suspensión de los actos administrativos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, cuando se aprecie la existencia de errores materiales o de hecho, o cuando lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



2. La resolución podrá ordenar la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Artículo 32. Reembolso del coste de garantías.

El O.A.P.G.T., reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. En el caso de que la deuda sea anulada parcialmente el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías. Junto con el reembolso de los costes se abonará el interés legal vigente desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta el momento en que se ordene el pago.

Artículo 33. Ejecución.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá, en un plazo máximo de diez días, a contar desde dicha resolución, el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora. La resolución que ponga fin a este procedimiento pone fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera. Aplicación del capítulo segundo.

El capítulo segundo de la presente ordenanza fiscal será de aplicación a los actos de gestión y recaudación de contenido económico distinto de los tributarios.

Disposición transitoria primera.

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, le será de aplicación el contenido de la norma que le sea más favorable.

Disposición transitoria segunda.

El fraccionamiento especial regulado en la Sección 3ª de esta Ordenanza, permanecerá en vigor hasta que el contribuyente beneficiario no comuniqué por escrito su anulación.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Procedimiento de Aplazamiento y Fraccionamiento de Pago de las Deudas Tributarias y demás de Derecho Público y de la Suspensión de la Ejecución de los Actos de Contenido Tributario aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Toledo y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de 15 de enero de 2013.

Disposición final primera. Normativa aplicable.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma y normativa de general aplicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Toledo, entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el acuerdo definitivo transcrito, podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que dispone la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Toledo 16 de enero de 2018.-El Presidente, Álvaro Gutiérrez Prieto.

Nº. I.-255